



Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 259-UAIP-FGR-2021

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha once de mayo del presente año, correo electrónico solicitando información, al correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviado por la ciudadana con Documento Único de Identidad número

, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Entrevista con Niñez adolescencia y Atención a víctimas, sobre la atención que recibe la niñez y adolescencia cuando han presenciado el asesinato de su mamá (feminicidio)”*.

Período solicitado: No determinado.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que esta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo la interesada enviado su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido por la peticionaria, a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto a la solicitud de información interpuesta por la peticionaria relacionada a que se le brinde: *“Entrevista con Niñez adolescencia y Atención a víctimas, sobre la atención que recibe la niñez y adolescencia cuando han presenciado el asesinato de su mamá (feminicidio)”*; ya que no es información generada o documentada en archivos de esta Institución. No obstante, el literal “c” del artículo precitado establece: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, orientación a la usuaria que se realizará en el numeral siguiente.*

2. En ese sentido, se hace de conocimiento que la Fiscalía General de la República cuenta con un servicio de entrevista para fines académicos; es así, que la interesada debe presentar un escrito motivado en la Sección de Correspondencia de esta Fiscalía, ubicada en Bulevard y Colonia La Sultana, Edificio G-12, Antiguo Cuscatlán, dirigiendo el mismo a la Dirección de Comunicaciones o al Departamento de Comunicación Interna, para que se le dé trámite a su petición de entrevista.
3. Lo anterior debido a que, en el presente caso, la peticionaria requiere una entrevista, siendo necesario aclarar que de conformidad con los preceptos legales relacionados en los literales anteriores, la UAIP, sólo puede entregar, información ya generada, en poder o administrada por esta Institución, en tal sentido, la petición está fuera del alcance de aplicación de la LAIP.

Sobre este punto, el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución de referencia NUE 113-A-2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente: *“este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información.”*

De todo lo expuesto anteriormente se concluye, que la LAIP no faculta a los entes obligados a entregar información que no haya sido generada, administrada o esté en poder de los entes obligados.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72 todos de la LAIP, se **RESUELVE: REORIENTAR**, a la peticionaria de la manera en que le ha sido expresado en el Romano II, numeral 2 de la presente resolución, en el sentido que debe gestionarse las entrevistas requeridas, a través del Departamento de Comunicación Interna.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**  
**Oficial de Información.**